



VISTO, el Expediente N° 102446 en el que el Licenciado Ariel Ferreira Szpiniak interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución del Consejo Directivo N°. 218/2011; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Departamental de Computación en fechas 5 y 20 de mayo de 2011, decidió solicitar al Consejo Directivo la renovación parcial de los integrantes docentes de la Comisión curricular Permanente Nro. 6° por el Departamento de Computación, requiriendo entre otras cuestiones que se reemplace al Lic. Ariel Ferreira Szpiniak.

Que motivó tal requerimiento un correo electrónico que éste enviara a un grupo de estudiantes en el que se refería a supuestas trabas puestas por docentes del Departamento de Matemática en relación a la definición de bandas horarias, lo cual habría dañado la relación que existe entre los Departamentos de Matemática y de Computación, sumado a que la propia Comisión Curricular es un ámbito de interacción entre tales departamentos.

Que el Lic. Ferreira Szpiniak formuló descargo denunciando una arbitraria actitud discriminatoria y solicitando al Consejo Directivo que valore la totalidad de sus antecedentes y que revoque la decisión del Consejo Departamental.

Que oportunamente el Consejo Directivo emitió la Resolución N° 218/2011 rechazando la pretensión del Lic. Ferreira Szpiniak y aprobando la renovación parcial de los miembros de la Comisión Curricular Permanente N° 6 propuesta por el Consejo Departamental de Computación.

Que al ser notificado del mencionado acto administrativo, el Lic. Ferreira Szpiniak interpuso Recurso de Reconsideración. En dicho escrito el impugnante discrepa con los argumentos expresados por Consejo Departamental de Computación y aduce que "no se le otorgó mayor cantidad y detalles de argumentos sobre el tema".

Que de las actas y demás documentación que obra en el mencionado expediente, surge que la decisión del Consejo Departamental de Computación de requerir al Consejo Directivo que reemplace a un miembro de la Comisión Curricular Permanente, se basa en hechos probados y antecedentes que constituyen su causa y que la misma se encuentra debidamente motivada. En este punto discrepamos con el impugnante puesto que los hechos se encuentran descriptos, tratan sobre manifestaciones del impugnante que derivaron en el pedido de alejamiento por parte del Consejo Departamental de Computación (órgano con competencia para aconsejar su designación) ante el Consejo Directivo (órgano con competencia para designarlo).



1.

Que de las constancias no surge que existan actos de discriminación hostil, siendo que ésta que se produce como distinción arbitraria, exclusión o restricción que afecta el derecho igualitario que posee toda persona, en razón no sólo de la vigencia del artículo 16 de la Constitución Nacional, sino también, porque estas conductas, son violatorias de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que en la actualidad poseen igual jerarquía que la propia constitución y cuyo conjunto conforma el techo jurídico positivo. En el caso los motivos no se corresponden con razones de color, raza, religión, peso, grupo político, actividad gremial, etc. sino con los hechos explicitados que desencadenaron la decisión de requerir el reemplazo del impugnante. Por su parte, y en torno al alcance de los artículos 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU afirmó que el término “discriminación”, tal como se emplea en ese pacto, “debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (Observación General N° 18: “no discriminación”, trigésimoséptimo período de sesiones, 1989, párrafo 7) por lo que para que se impute un acto discriminatorio debe existir un motivo discriminatorio y no cualquier otro, y además ese motivo debe ser el determinante del acto, lo que no se da en el caso.

Que al respecto si bien dejamos planteado nuestro más enérgico rechazo hacia cualquier conducta discriminatoria, entendemos que no basta con que existan opiniones políticas o condiciones raciales etc. diferentes para que un sujeto atribuya una determinada actuación administrativa a una intención discriminatoria prohibida, sino que deben ser esos motivos los que determinaron el dictado del acto y además haber sido dictado arbitrariamente y sin causa razonable.

Que la Resolución 144/05 del Consejo Directivo de la Facultad en el Texto Ordenado de la Estructura Académico-Administrativa de la misma, en el ítem 1.1.a apartado 9 del Anexo establece que “Los docentes miembros de las Comisiones Curriculares Permanentes serán designados por el Consejo Directivo a propuesta de los distintos Consejos Departamentales”.

RESOLUCIÓN
144/05



//.

Que si bien el texto de la Resolución del Consejo Directivo Nro. 144/05 establece un plazo de duración de dos años en sus cargos en el caso de los miembros docentes de las Comisiones Curriculares Permanentes, no es menos cierto que dichos cargos no son electivos sino que surgen del consenso al que se arriba primero en el seno de los Consejos Departamentales y luego en el Consejo Directivo el cual posee la competencia para designarlos.

Que en este punto cabe preguntarnos si el plazo de duración de dos años en el cargo establecida en la norma, por sí es suficiente para evitar que el Consejo Directivo reemplace a un miembro de la Comisión Curricular Permanente, la respuesta es que no ya que todo cargo es susceptible de ser revocado respetando los procesos de rigor y la legitimidad de origen del mismo, dependiendo esta en este caso del mantenimiento del consenso que posibilitó la designación.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 32 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS
FÍSICO-QUÍMICAS Y NATURALES**

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Lic. Ariel FERREIRA SZPINIAK** (DNI 18.868.718) en contra de la Resolución del Consejo Directivo de esta Facultad, Nro. 218/11.


ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese. Tomen conocimiento las áreas de conocimiento. Cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS FÍSICO-QUÍMICAS Y NATURALES, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

RESOLUCION Nro.- 006


Lic. Teresa del C. QUINTERO

Sec. Académica Fac. de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales


Dra. Rosalinda CATTANA
Decana Fac. Cs. Exactas Fís.-Quím. y Nat.